

los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, según los cupones que tengan sin cortar.

2ª Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3ª Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotación siguiente:—“En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida número tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N. explicando de qué procede, administración de tal parte, la fecha y firma del administrador).

4ª Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual, se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5ª El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á más del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administración de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto), la cual se ha deducido del valor del bono (núm. tantos) de la letra (tal), importante (tal cantidad). Tal parte, fecha y firma del causante.

6ª Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas,

serán inutilizados en el acto, cortándose la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la sección 2ª de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7ª Después de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden también la letra, número ó valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8ª Las tiras cortadas se remitirán cada mes en calidad de entero virtual, y como parte del que debe hacerse en numerario, á las jefaturas superiores de hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y además los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y además la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9ª Las jefaturas de hacienda remitirán cada mes á la Tesorería general, también en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en unión de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al Ministerio de Hacienda.

10ª La Tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las jefaturas con los requisitos expresados, y cada mes las pasará al Ministerio de Hacienda, el cual remitirá una copia de ambas á la junta de Crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortización de la deuda interior.

11ª En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se expresará precisamente con distinción la

cantidad que se reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12ª Como el ramo de traslación de dominio pertenece á las rentas generales de la nación, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las jefaturas de hacienda, expresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practique en dinero.

13ª Las jefaturas harán cargo en los mismos términos y expedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos en la Tesorería general, cuya oficina expedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14ª Aunque por algún motivo justificado, no se tenga que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remisión de los bonos mensualmente, ni de expedirse los certificados por las oficinas que las reciban, haciéndose los respectivos cargos según queda prevenido.

15ª Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razón de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos por estar destinados á la amortización de la deuda pública.

16ª Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, en los estados generales y particulares que formen, se expresen con distinción las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17ª Por las faltas en que se incurrá de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se extraviasen.

18ª Las jefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la

Tesorería general respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la contaduría mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19ª La amortización de bonos por medio de la horadación, se hará exclusivamente por la Tesorería general, siendo de su más estrecha responsabilidad verificar esta operación en el acto en que los reciba.

20ª Queda sin efecto el reglamento expedido por la junta de Crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4764.

Setiembre 5 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos impuestos por traslación de dominio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera.—El Excmo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Las disposiciones que respecto de las traslaciones de dominio, contiene el decreto de 11 de Julio de 1843, deben considerarse vigentes en cuanto no se opongan á las que sobre el particular se dictaron en el diverso decreto de 13 de Febrero del presente año, excepto el plazo que concede el artículo 8º de aquel para el pago de los respectivos derechos, pues éste se ejecutará luego que se verifiquen los contratos, á cuyo efecto los escribanos públicos, ante quienes se celebren, darán á la ofici-

na correspondiente el aviso oportuno, bajo las penas, por falta de cumplimiento, que impone el artículo 5° del referido decreto de 13 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4765.

Setiembre 5 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Desamortizacion.—Noticias que deben dar los escribanos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Deseando el Excmo. Sr. presidente que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, se ha servido disponer que por circular prevenga ese gobierno á los escribanos de esta capital, que precisamente el dia 26 del actual cierren sus protocolos de adjudicaciones de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y den á V. E. directamente una noticia circunstanciada de todas las que se hayan hecho ante cada uno de ellos, á fin de que con presencia de esos datos se sepa desde luego si son ó no admisibles las denuncias que se presenten por falta de haberse formalizado la adjudicacion, ó promovido el remate.

Al señalarse el dia 26 para la remision de las noticias expresadas, se ha tenido en consideracion que es feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo de la ley.

Comunícolo á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4766.

Setiembre 5 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que las piezas anexas á edificios ocupados por corporaciones, no se desamorticen aun cuando estén arrendadas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E., fecha 1ª del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Letran, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas parte del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el art. 8º de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean exceptuadas de adjudicacion aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E., en su vista, se ha servido acordar que en la excepcion del art. 8º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aun-

que de algun modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepcion las partes ó piezas que lo constituyan; y que en consecuencia, están exceptuadas de la enajenacion prevenida por la ley las piezas arrendadas de los altos ó bajos que correspondan á bajos ó altos ocupados por la corporacion respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institucion, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema orden, en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del colegio nacional de San Juan de Letran.

NUMERO 4767.

Setiembre 6 de 1856.—Decreto del gobierno.—Indulto concedido á los comprendidos en la ley de 27 de Abril de este año.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se indulta de las penas á que quedaron sujetos por la ley de 27 de Abril del corriente año, á los exgenerales, jefes y oficiales que hayan prestado servicios distinguidos en la guerra de Independencia, en la que la nacion sostuvo con los españoles en Tampico en 1829, con los franceses en Veracruz en 1838 y con los Estados Unidos del Norte en 1847.

2. El gobierno aplicará esta gracia, con vista de los antecedentes, á los que juzgare dignos de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4768.

Setiembre 6 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre pago de la alcabala en las adjudicaciones de bienes de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Como pudiera entenderse que hay contradiccion entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponer en el art. 27 del primero, que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde residan las jefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo, que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas, el Excmo. Sr. presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaracion de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente á los derechos de traslacion de dominio, procedentes de la ley de desamortizacion, cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demás casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de las alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la Ordenanza de aduanas, ya, en fin, para cualquier otro entero determinado ó por determinar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4769.

Setiembre 6 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que las colecturías de diezmos están exceptuadas de la desamortizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, de conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas á guardar y expender los frutos decimales, están comprendidas en el art. 8º de la ley de 25 de Junio último, y exceptuadas, en consecuencia, de la desamortizacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señores jueces hacendados de la Santa Iglesia Metropolitana.

NUMERO 4770.

Setiembre 9 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que no es obstáculo para la adjudicacion el tener varias casas arrendadas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E., fecha 6 del próximo pasado Agosto, en que inserta otra de la direccion del Hospicio de pobres de esta ciudad, relativa á la duda que al administrador de dicho Hospicio le ha ocurrido acerca de la adjudicacion de 17 casas al arrendatario D. Luis I. Vargas, en razon de ser un número crecido de fincas, S. E. se ha servido acordar, que siendo dicho Vargas el inquilino reconocido por el Hospicio, con el cual celebró el arrendamiento por medio de escritura pública, á él es á quien corresponde el derecho que la ley otorga para las adjudicaciones, sea cual fuere el número de casas que tenga arrendadas.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contes-

tacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.—Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

NUMERO 4771.

Setiembre 9 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Dispone que las corporaciones cesen en la administracion de aquellas fincas de que no tengan título de propiedad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de vd. núm. 37, fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aun no se le considera con el pleno derecho de propiedad, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ellas, y solo las retiene en su poder para más asegurarse de los capitales y réditos que le reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulacion, y solicita una resolucion respecto de las fincas que se hallen en el caso; S. E., en su vista, se ha servido acordar, que segun la prevencion expresa del art. 25 de la ley de 25 de Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiásticas no pueden, bajo ningun título, administrar por sí bienes raíces, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiese entregado como acreedores, para aplicar los productos en pago de su crédito; que por lo mismo, si se les entregaron con título de adjudicacion en pago, deberán ahora adjudicarse á los arrendatarios, ó rematarse conforme á la ley; que si no los recibieron con adjudicacion en pago, deberán cesar desde

luego en la administracion, nombrándose un depositario de los bienes, y pidiendo á la corporacion cuentas del tiempo que los haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la corporacion rehusare con derecho que el crédito continúe impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme á las leyes; que todo esto deberán promoverlo ante el juez competente, los que por razon de la propiedad ú otro título tengan derecho sobre dichos bienes, vigilando, sin embargo, la autoridad política conforme á sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido á la testamentaria de la Sra. Doña Manuela Manzoa de Coaña, y que el único heredero D. José María Coaña, haya muerto intestado y sin sucesion, se comunique al juez de distrito para que proceda en ejercicio de sus atribuciones á lo que haya lugar por los derechos del fisco.

Lo que de suprema orden digo á vd. como resultado de su comunicacion citada.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. jefe político del Territorio de Sierra Gorda.

NUMERO 4772.

Setiembre 10 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Declara que el derecho de habitacion no concede el de adjudicacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—En vista de lo que vd. ha representado, como síndico administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque, en la ciudad de Puebla, sobre la casa núm. 18 de la calle de la Aduana Vieja que para el hospital y la enfermería del convento de San Francisco, legó el coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conce-

der á sus criadas el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y éste, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del hospital, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el art. 3º del reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporacion; que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicacion ó remate, conforme á los arts. 1º, 4º y 5º, valuándose lo ocupado por el habitador, para que segun los arts. 3º y 7º del reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporacion; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del hospital, la pida vd. segun los diversos casos marcados en los arts. 10, 11 y 12 del reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.—Comunico á vd. de orden suprema como resolucion de su solicitud de 3 del corriente.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.

NUMERO 4773.

Setiembre 10 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de director del Colegio de Minería.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República mexicana.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. pre-

sidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El director del Colegio de Minería, será nombrado á propuesta en terna de la junta de catedráticos del establecimiento, y de los profesores de la Escuela práctica, quienes remitirán su voto por escrito.

2. Para ser director, se requiere: 1º Estar versado en las materias que se enseñan en el establecimiento. 2º Tener buenas costumbres y gozar de una reputación sin mancha. 3º Tener treinta y cinco años de edad.

3. El cargo de director durará cinco años, y en ese tiempo disfrutará del sueldo de 2,400 pesos anuales; pero si fuere nombrado alguno de los profesores del establecimiento, solo gozará de un sobresueldo de 1,200 pesos, también anuales.

4. La propuesta se hará por la junta de catedráticos, en la primera quincena del mes de Noviembre anterior á la conclusión del período correspondiente; y en los casos de muerte ó de separación absoluta, la junta presentará la correspondiente propuesta dentro de los quince primeros días siguientes á la falta del director.

5. De la misma manera que al director, se nombrará á la vez un sub-director que le reemplazará en sus faltas temporales, el cual tendrá las mismas cualidades y atribuciones, y gozará del sueldo ó sobresueldo de aquel, en los casos en que su separación fuere por causa de interés particular: en los de enfermedad ó comisión del supremo gobierno, el director continuará recibiendo el sueldo ó sobresueldo, y al sub-director se le atenderá por el fondo del colegio con lo que importa la mitad de la asignación.

6. El director, que vivirá en el establecimiento, será su jefe y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de las leyes y de los reglamentos; será el conductor de comunicación, para todos los asuntos

que lo exijan, con el Ministerio de Fomento; y cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones prácticas de los ramos de que están encargados, á fin de que los alumnos adquieran la competente instrucción, en las materias especiales á que se dedican.

7. Además de estas atribuciones, el director tendrá la de intervenir en la administración del fondo de Minería.

8. La casa que hasta hoy ha servido de habitación al director, se agregará al colegio para dedicarla á los usos inmediatos de éste.

9. Dentro de un mes contado desde la fecha de este decreto, la junta de catedráticos remitirá al supremo gobierno, para su aprobación, un reglamento que especifique las atribuciones del director, prefecto y sub-prefecto de estudios, en conformidad de las que se conceden al primero en los artículos anteriores.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Setiembre de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4774.

Setiembre 11 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se erige el pueblo de San Juan de Aragon.

Ministerio de Gobernación.—Con esta fecha me ha dirigido el Excmo. Sr. presidente sustituto el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se erige un pueblo con el nom-

bre de San Juan de Aragon, en el lugar llamado Salinas de la punta del Rio, situado entre la hacienda de Aragon y la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. El gobernador del Distrito señalará el egido del citado pueblo, conforme á lo dispuesto en la ley 8ª, tít. 3º, lib. 6º de la Recopilación de Indias; pero tendrá en consideración la naturaleza del terreno y la utilidad del pueblo y de los colindantes.

3. Se dotará al pueblo con el fundo de seiscientas varas á todos vientos.

4. El terreno que debe ocuparse para ambos objetos será medido por un arquitecto de la ciudad, y valuado por un perito que nombre gobernador del Distrito y otro el apoderado de la parcialidad, y un tercero para el caso de discordia. El precio de dicho terreno se reconocerá á la parcialidad al seis por ciento, conforme á la ley de 25 de Junio del presente año.

5. Se abrirá un camino del nuevo pueblo á la ciudad de Guadalupe, á cuya municipalidad quedará agregado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Setiembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—Lafragua.

NUMERO 4775.

Setiembre 11 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Los efectos nacionales deben caminar con guía, bajo pena de dobles derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Refiriéndome á la circular que por este ministerio se dirigió á ese gobierno en 19 de Febrero úl-

timo, en la que se dispuso, que no obstante la derogación de la pauta de comisos, los efectos nacionales deben transitar precisamente con guía, exigiéndose el pago de dobles derechos por la falta de presentación de tan necesario documento, tengo el honor de manifestar á V. E., que el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar: que el derecho doble impuesto por la citada circular, no solo debe ser aplicable al caso en que ella se funda, sino también al de conato de fraude, cualquiera que sea el medio que se ponga para verificarlo, comprobado que sea suficientemente el hecho, cuya pena será aplicada por el correspondiente exactor del derecho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4776.

Setiembre 16 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se manda abrir la calle de la Independencia.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concedió el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar, con acuerdo unánime de la junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Para la mejora y embellecimiento de la capital de la República, en el término de quince días, contados desde la fecha de este decreto, quedará abierta la calle llamada Callejon de Dolores, hasta salir y comunicarse con la calle de San Juan de Letran, y se denominará "calle de la Independencia."